

tar desde el día siguiente al de la publicación de esta resolución en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 18 de abril de 2001.

El Secretario General Técnico,
PEDRO BARQUERO MORENO

RESOLUCION de 18 de abril de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los posibles interesados en el recurso contencioso-administrativo n.º 33/2001, seguido a instancia de D. Antonio Caballero Díaz, sobre acto de publicación de las listas de espera de aspirantes a interinidad del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Dando cumplimiento al requerimiento efectuado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Mérida, se hace pública la interposición del recurso contencioso-administrativo tramitado por el procedimiento abreviado con el n.º 33/2001, seguido a instancias de D. Antonio Caballero Díaz contra la Junta de Extremadura, recurso que versa sobre «Acto de publicación de la lista de espera de aspirantes a cubrir, mediante nombramiento interino, vacantes o sustituciones de puestos de trabajo de personal docente no universitario del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional de la Comunidad Autónoma de Extremadura por la especialidad de Sistemas y Aplicaciones Informáticas, por la que se actualiza y corrige la publicada mediante Resolución de 18 de agosto de 2000, de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología de la Junta de Extremadura».

Por ello, se emplaza a los posibles interesados para que puedan personarse, si a su derecho conviniere, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Mérida, con relación al citado recurso contencioso-administrativo, en el plazo de nueve días a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta resolución en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 18 de abril de 2001.

El Secretario General Técnico,
PEDRO BARQUERO MORENO

RESOLUCION de 18 de abril de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los posibles interesados en el recurso contencioso-administrativo n.º 37/2001, seguido a instancia de D. Alberto Marfil García, sobre acto de publicación de las listas de espera de aspirantes a interinidad del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Dando cumplimiento al requerimiento efectuado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Mérida, se hace pública la interposición del recurso contencioso-administrativo tramitado por el procedimiento abreviado con el n.º 37/2001, seguido a instancias de D. Alberto Marfil García contra la Junta de Extremadura, recurso que versa sobre «Acto de publicación de la lista de espera de aspirantes a cubrir, mediante nombramiento interino, vacantes o sustituciones de puestos de trabajo de personal docente no universitario del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria de la Comunidad Autónoma de Extremadura, especialidad de Física y Química, por la que se actualiza y corrige la publicada mediante Resolución de 18 de agosto de 2000, de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología de la Junta de Extremadura».

Por ello, se emplaza a los posibles interesados para que puedan personarse, si a su derecho conviniere, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Mérida, con relación al citado recurso contencioso-administrativo, en el plazo de nueve días a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta resolución en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 18 de abril de 2001.

El Secretario General Técnico,
PEDRO BARQUERO MORENO

CONSEJERIA DE TRABAJO

RESOLUCION de 29 de marzo de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se determina la inscripción en el Registro y publicación de Sentencia firme del Juzgado de lo Social número Uno de Badajoz, declarando nulo el Convenio empresarial HOSTELERIA PUERTA DE PALMA, S.L. (para todos sus centros de trabajo). Expediente 22/2001.

VISTO: El contenido de la Sentencia número 86 del Juzgado de lo

Social número Uno de Badajoz, de fecha 28 de febrero de 2001, por la que se declara nulo el Convenio, de ámbito empresarial, HOSTELERIA PUERTA DE PALMA, S.L., suscrito el 13 de noviembre de 2000, e inscrito en el Registro de Convenios y mandado publicar mediante Resolución de este Centro Directivo de fecha 30 de igual mes y año, con código informático 0601142, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (B.O.E. de 29); artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo (B.O.E. 6-6-81); Real Decreto 642/1995, de 21 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral) (B.O.E. 17-5-95); Decreto del Presidente 2/2000, de 31 de enero, por el que se modifica la denominación de la Consejería de Presidencia y Trabajo, se crea la Consejería de Trabajo y se asignan competencias (D.O.E. 1-2-2000); Decreto 6/2000, de 8 de febrero, sobre estructura orgánica de la Consejería de Trabajo (D.O.E. 10-2-2000), y Decreto 22/1996, de 19 de febrero, sobre distribución de competencias en materia laboral (D.O.E. 27-2-96), esta Dirección General de Trabajo de la Consejería del mismo nombre de la Junta de Extremadura

A C U E R D A:

PRIMERO.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de la Consejería de Trabajo, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

SEGUNDO.—Disponer la publicación, en el «Diario Oficial de Extremadura —DOE—» y en el «Boletín Oficial de la Provincia» de Badajoz, de dicha Sentencia que acompaña a esta Resolución.

Mérida, 29 de marzo de 2001.

El Director General de Trabajo,
JOSE LUIS VILLAR RODRIGUEZ

AUTOS: DEMANDA 805/2000

En la ciudad de Badajoz, a veintiocho de febrero de dos mil uno.

El Ilmo. Sr. don Antonio Sánchez Ugena, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social n.º 1 de Badajoz y su Provincia,

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA NUM. 86

Habiendo visto los presentes autos de Juicio Verbal Civil, seguidos

sobre Conflicto Colectivo entre partes, de una y como demandante ANA HERNANDEZ ROSON, Mesa de Negociación de HOSTELERIA PUERTA PALMAS, y de otra como demandado JUAN MARTINEZ PASCASIO, ANTONIO CARMONA COTAN, ANTONIA JIMENEZ VEGA, Comisiones Obreras, Ministerio Fiscal, Junta de Extremadura, Unión General de Trabajadores, APHEBA, Hostelería Puerta Palmas S.L., Sindicato Organización General de Trabajadores y Empleados de Badajoz, Asociación Provincial de Empresarios de Hostelería y Espectáculos de Badajoz bajo el número 805/00, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Las presentes actuaciones se iniciaron en este Juzgado en virtud de demanda formulada con fecha 29 de diciembre de 2000, la cual se tramitó en debida forma, señalándose el día 22 de febrero actual para la celebración de los actos de conciliación y de juicio.

SEGUNDO: Llegados el día y hora señalados y con asistencia de una parte, la Junta de Extremadura, representada por la Letrada D.ª Julia Durán como accionante, y como parte promotora el Delegado de Personal del Centro de Trabajo de Mérida, comparece el Letrado D. Faustino Sánchez Lázaro, y como demandadas, en representación de la empresa, el Sr. Gil Nieto, y por la mesa negociadora del Convenio, la parte patronal APHEBA no comparece, así como UGT ni la comisión paritaria de dicho Sindicato; por el Comité de Empresa comparece D. Jose María Ramos; por la Delegación del Centro de Trabajo de la Facultad de Ciencias el Letrado Sr. Silva Ruiz, la Organización General de Trabajadores y Empresarios no comparece y en representación del Ministerio Fiscal comparece D. Agustín Manzano, así como el Abogado del Estado D. José López Castilla, y exhortadas por S.S.ª para que llegasen a una conciliación, ésta no se consiguió, por lo que dio comienzo la celebración del juicio con el resultado que consta en el Acta que del mismo fue expedida y que obra unida a las actuaciones.

TERCERO: Probados y así se declaran los siguientes:

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: La empresa codemandada Hostelería Puerta Palma, S.L., domiciliada en esta ciudad y dedicada a dicha actividad, con centros de trabajo, por adjudicación de tales servicios en las Cafeterías de los Hospitales de la Seguridad Social Infanta Cristina de Badajoz y de Mérida y de la Facultad de Económicas de la UEX, también de Badajoz, inició el pasado mes de octubre a instancias del Comité de Empresa del primer centro, el correspondiente procedimiento para la negociación de un primer convenio colectivo de empresa.

SEGUNDO. En una primera sesión del día 12-11, el representante del Centro de Mérida, Delegado de Personal, solicitó se pospusiera la negociación del Convenio y al no accederse a ello por la mayoría, acordó no participar en la misma, continuándose dicha negociación por las demás partes interesadas, los miembros del Comité de Empresa del Centro de trabajo del Infanta Cristina, el Delegado de Personal del Centro de la Facultad de Económicas y la representación empresarial, aprobándose finalmente el Convenio que fue publicado en el DOE de 19-12-00 y que se tiene expresamente por reproducido.

TERCERO: A primeros de diciembre, dicho representante de personal del indicado Centro de Mérida interesó ante la Autoridad Laboral se incoara de oficio procedimiento de impugnación del Convenio y en consonancia con ello, con fecha del día 29 fue presentada demanda ante el Juzgado de lo Social, bien por lesividad o bien por ilegalidad, emitiéndose por dicha Autoridad el correspondiente informe que se tiene igualmente por reproducido.

CUARTO: Han sido partes en el presente procedimiento, además de las citadas, la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo Provincial de la Hostelería, publicado en el DOE de 13-1-00, integrada por APHEBA y por las Centrales Sindicales de UGT y CCOO, el Sr. Abogado del Estado y la Organización General de Trabajadores y Empresarios (O.E.G.T.) que en su momento interpuso demanda de Conflicto Colectivo en impugnación del referido Convenio, demanda que no fue admitida a trámite.

QUINTO: Los Centros de Trabajo de Mérida y del Hospital Infanta Cristina tenían sus propios Convenios Colectivos anteriores, el primero de ellos negociado entre los trabajadores y la empresa Beatriz y Franz, anterior concesionaria del servicio, y en la que se subrogó la codemandada, publicados ambos en 1997 y con vigencia hasta el año 2006.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La autoridad laboral de la Administración Autonómica, dentro de sus competencias y a instancias del representante de personal del centro de trabajo de la Cafetería del Hospital de Mérida de la empresa codemandada Hostelería Puerta Palmas, S.L., al amparo de los artículos 90,5 del Estatuto de los Trabajadores y 161,1 de la Ley de Procedimiento Laboral, ha promovido procedimiento de oficio en impugnación del Convenio Colectivo de dicha empresa, negociado entre la representación patronal de la misma y la de los trabajadores de los otros dos centros de trabajo, del Hospital también del Insalud de Badajoz y de la Facultad de Económicas de la UEx, el Presidente del Comité de Empresa del primero y el Delegado de Personal del segundo, Convenio que fue finalmente publicado en el DOE de 19-12-00. Dicha impugnación, posible aún cuando el Convenio

haya sido ya publicado en el diario oficial correspondiente, se basa en razones de lesividad y de ilegalidad, fundamentalmente por la falta de legitimación de la mesa negociadora del mismo, en la que no ha sido parte la promotora del procedimiento, por la concurrencia con otros Convenios preexistentes, y por la creación y competencias del Comité Intercentros.

SEGUNDO: Respecto del primer motivo de impugnación, resulta evidente que el referido Convenio no puede considerarse lesivo por vulnerar gravemente el interés de terceros en cuanto que las partes afectadas por el mismo o incluidas en su ámbito de aplicación, la propia empresa y los trabajadores de sus tres centros de trabajo, no tienen la condición de terceros conforme se dispone en el artículo 163,1 b) de la Ley de Procedimiento Laboral.

TERCERO: La pretendida ilegalidad del Convenio radica fundamentalmente en la supuesta falta de legitimación de las partes negociadoras al haber quedado excluida la representación de los trabajadores de uno de los centros de trabajo, el de Mérida, ya que cuando la empresa disponga de varios centros de trabajo, con distintos Comités o Delegados de Personal, todos ellos han de formar parte de la Mesa Negociadora, pues de lo contrario no estarían representados en la misma la totalidad de los trabajadores de la empresa en su conjunto, lo que supondría además de un vicio de legalidad, una lesión de sus derechos.

CUARTO: Tal falta de legitimación de la parte social en la Comisión Negociadora del Convenio de referencia ha de ser estimada por las dos razones contenidas en el informe elaborado por la Autoridad Laboral. Primera, porque no obstante lo dispuesto en el artículo 83,1 del Estatuto de los Trabajadores conforme al cual, los Convenios Colectivos tendrán el ámbito de aplicación que las partes acuerden, este principio no es absoluto, «sino que está sometido a determinadas limitaciones, entre ellas las reglas imperativas sobre la legitimación del artículo 87» (Sentencia del Tribunal Supremo de 17-11-98) de tal modo que dicho ámbito ha de coincidir necesariamente con la propia unidad de negociación, es decir, con el colectivo de trabajadores cuyos intereses representen. Y segunda, porque la obligatoriedad de negociar el Convenio, recogida en el párrafo 1.º del artículo 89 del mismo Estatuto, que se aplica igualmente a las partes promotoras y no sólo a la receptora, viene limitada también por lo dispuesto en el párrafo 2.º La parte receptora de la comunicación de «negociación del Convenio puede negarse a negociar cuando exista una causa legal o convencional o cuando no se trate de revisar un Convenio ya vencido».

Por este motivo, la negativa de la parte denunciante del Convenio, como representante de un centro de trabajo, aunque suponga el bloqueo de la negociación del Convenio de Empresa, resulta ajusta-

da a derecho, puesto que no se puede compeler a nadie a negociar cuando su negativa se basa en causa legal.

QUINTO: Declarada la ilegalidad del Convenio por conculcar los artículos 83 y 87 del Estatuto de los Trabajadores, por la causa expuesta anteriormente, resulta innecesario cualquier pronunciamiento sobre las otras causas aducidas de concurrencia con otros Convenios anteriores y de la Constitución del Comité Intercentros, procediendo por tanto la estimación de la demanda, al no poderse tener en cuenta la alegación hecha por una de las partes demandadas de que habiéndose instado la impugnación del Convenio ante la Autoridad Laboral Autónoma competente, ésta —juntamente con la Central—, en cuanto promotora del procedimiento, continúa teniendo la condición de parte.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que ESTIMANDO la demanda de oficio sobre impugnación de Convenio promovida por la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Trabajo de la Junta de Extremadura, a instancias del Delegado de Personal del Centro de Trabajo en el Hospital del Insalud de Mérida y en la que han sido partes:

- Centro de trabajo del Hospital Infanta Cristina de Badajoz.
- Centro de trabajo de la Facultad de Económicas de Badajoz.
- La empresa Hostelería Puerta Palmas, S.L.
- Los Administradores Mancomunados de la anterior, D.^a Antonia Jiménez Vega y D. Juan Martínez Pascasio.
- La Comisión Paritaria del Convenio Provincial de Hostelería, constituida por APHEBA y las Centrales Sindicales UGT y CCOO.
- Organización General de Trabajadores y Empresarios.
- El Sr. Abogado del Estado.
- El Ministerio Fiscal

debo declarar y declaro la ilegalidad del Convenio de la empresa aludida publicado en el DOE el 19-12-00 por falta de legitimación de la parte social para su negociación, condicionando a dichas partes a estar y pasar por la precedente declaración.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso alguno, según el artículo 189 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

RESOLUCION de 29 de marzo de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo por el que se regulan las relaciones de trabajo entre el Personal Laboral del Excmo. Ayuntamiento de Jaraíz de la Vera y la Corporación Municipal de la provincia de Cáceres (Expte. 15/2001).

VISTO: El contenido del Convenio Colectivo por el que se regulan las relaciones de trabajo entre el Personal Laboral del Excmo. Ayuntamiento de Jaraíz de la Vera y la Corporación Municipal, con Código Informático 1000292, de ámbito Local, suscrito el 7-3-2001, entre representantes de la Corporación Municipal, en representación de una parte, y por los representantes de los trabajadores de otra; y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (B.O.E. de 29-3-95); art. 2.c) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo (B.O.E. 6-6-81); Real Decreto 642/1995, de 21 de abril, sobre trasposos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral) (B.O.E. 17-5-1995); Decreto del Presidente 5/2000, de 8 de febrero, por el que se asignan competencias a la Consejería de Trabajo (D.O.E. 10-2-2000); Decreto 6/2000, de 8 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Trabajo (D.O.E. 10-2-2000); y Decreto 22/1996, de 19 de febrero, sobre distribución de competencia en materia laboral (D.O.E. 27-2-1996); esta Dirección General de Trabajo

A C U E R D A

PRIMERO.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de la Dirección General de Trabajo de la Consejería del mismo nombre, con notificación de ello a las partes firmantes.

SEGUNDO.—Disponer su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura» y en el «Boletín Oficial de la Provincia» de Cáceres.

Mérida, a 29 de marzo de 2001.

El Director General de Trabajo,
JOSE LUIS VILLAR RODRIGUEZ